

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0240 /2016**

**ANTOFAGASTA, 18 JUL 2015**

**VISTOS:**

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0010/2010 de fecha 26 de octubre de 2010 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Transporte de Sustancia Peligrosa PLS (Pregnant Leaching Solution) por Carretera”**.
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Lo solicitado por el señor Alois Bencina Medar en representación de Transportes Bencina y Cía. Ltda., en adelante el proponente, en carta s/n de fecha 04 de abril de 2016, recepcionada el 12 de abril de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documento donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación al proyecto **“Transporte de Sustancia Peligrosa PLS (Pregnant Leaching Solution) por Carretera”**.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación al proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
  - a) Ampliar la vida útil del proyecto a indefinida. Cabe señalar, que el proyecto original cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA), ya individualizada en el Visto 4 de esta Resolución, cuya vida útil era de 5 años.
  - b) El titular señala que no habría ningún cambio de los demás aspectos evaluados en el proyecto, frecuencia diaria, número de camiones, mantenciones, rutas a utilizar,

aplicación del plan de contingencia, residuos, etc. Además, indica que se seguirá cumpliendo con lo indicado en la DIA, Adenda y RCA. Considerando lo señalado precedentemente, las características del proyecto serían:

- La cantidad de PLS a transportar será 960 m<sup>3</sup>/día.
  - El trayecto del transporte de PLS, se realizará entre Fundación Altonorte y Compañía Minera Lomas Bayas, involucrando 81 km desde Fundación Altonorte hasta la localidad de Baquedano por la ruta 5 y 37 km desde la localidad de Baquedano hasta Compañía Minera Lomas Bayas por la ruta 385.
  - Se utilizarán 10 camiones
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en su artículo 3, contempla los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, los señalados en el literal ñ.5) del artículo 3 del Reglamento del SEIA:

*“ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.”*

5. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El transporte terrestre de PLS, es un proyecto que por sí sólo corresponde a la letra ñ.5 del Reglamento del SEIA, ya que la cantidad a transportar será mayor de 400 t/día.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto no aumenta lo autorizado en la Resolución Calificación Ambiental, sino más bien, aumenta la vida útil a indefinido, además, por si solo el transporte terrestre de PLS, es un proyecto que corresponde a la letra ñ.5 del Reglamento del SEIA, ya que la cantidad a transportar será mayor de 400 t/día.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

El proyecto fue evaluado considerando una vida útil de 5 años, la solicitud del proponente es ampliarla a indefinida, lo cual modificaría sustancialmente la evaluación de los impactos, por su duración. Además, las condiciones en las cuales se evaluó el proyecto original han variado desde el 2010 a la fecha.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

No aplica, debido a que el proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, la cual no contempla medidas de mitigación, reparación y/o compensación.


6. Que, el proyecto presentado constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el Visto N° 4 de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar, constituirían un cambio de consideración según la letra g.1) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, enmarcándose este en la letra ñ de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300, y en la letra ñ.5) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Además, la modificación constituiría un cambio de consideración de acuerdo a lo establecido en la letra g.3) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, toda vez que se modificaría sustancialmente la evaluación de los impactos, en cuanto a su duración; ya que su vida útil era de 5 años y con la modificación planteada su vida útil se ampliaría a indefinida.

#### **RESUELVO:**

1. La modificación al proyecto **“Transporte de Sustancia Peligrosa PLS (Pregnant Leaching Solution) por Carretera”** debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que constituye un cambio de consideración al proyecto original, según lo indicado en el considerando 6 anterior, reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículos 2 y 3 del Reglamento del SEIA.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alois Bencina Medar en representación de Transportes Bencina y Cía. Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
DLR/CGV/SEC/sec

Distribución:

- Atte. Sr. Alois Bencina Medar. Dirección: Avenida Industrial N° 7280, Antofagasta.
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 79285.